

Santiago, treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

**VISTOS:**

El 27 de abril de 2015, fojas 57, el Comité de Adelanto Los Molles y las Sras. Ángela Oblasser y María Pilar Valenzuela Delpiano -representados por los abogados Diego Lillo Goffreri, Nelson Pérez Aravena y Ezio Costa Cordella- interpusieron, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales (en adelante, "Ley N° 20.600"), reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 89, de 13 de marzo de 2015, dictada por la Directora Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental, de la Región de Valparaíso, que declaró inadmisibile el recurso de reposición deducido en contra de la Resolución Exenta N° 31, de 28 de enero del mismo año, que a su vez puso término al procedimiento de solicitud de invalidación de la Resolución de Calificación Ambiental N° 251, de 24 de diciembre de 2012 (en adelante, "RCA N° 251/2012"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso (en adelante, "CEA de Valparaíso"), que calificó favorablemente el proyecto "Actualización y Reformulación del Plan Intercomunal Valparaíso Satélite Borde Costero Norte", en razón de "*sobrevenir un hecho que impide su continuación*". La reclamante solicita que la resolución reclamada sea dejada sin efecto y que se invalide la referida RCA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 20.600.

A la causa se le asignó el Rol R N° 67-2015.

**I. Antecedentes de la reclamación**

El proyecto "Actualización y Reformulación del Plan Intercomunal Valparaíso Satélite Borde Costero Norte", cuyo titular es la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Vivienda y Urbanismo de la V Región de Valparaíso, ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), vía Declaración de Impacto Ambiental (en adelante,

## SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

"DIA") el 17 de diciembre de 2008, de acuerdo a lo establecido en los artículos 10 letra h) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"), y 3° letra h) del Decreto Supremo N° 95/2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (en adelante, "Reglamento del SEIA"). Lo sometido a evaluación ambiental, consistió en cambios de consideración al proyecto "Modificación al Plan Intercomunal de Valparaíso, Satélite Borde Costero Norte", aprobado por Resolución Afecta N° 31/435, de 1 de agosto de 1996, del Gobierno Regional de la Región de Valparaíso, y publicado en el Diario Oficial el 17 del mismo mes y año.

El Plan Intercomunal de Valparaíso Satélite Borde Costero Norte (en adelante, el "Plan Intercomunal") planifica el territorio de las comunas de La Ligua, Papudo, Zapallar y Puchuncaví (en esta última, desde Ruta Nogales-Puchuncaví al norte), que forman parte de las Provincias de Petorca y Valparaíso, Región de Valparaíso. El territorio normado comprende una superficie aproximada de 1.765 Km<sup>2</sup>, equivalente a un 10,76% del total de la superficie regional y al 3,15% de la población total regional.

El 24 de diciembre de 2012, la CEA de Valparaíso calificó favorablemente el proyecto mediante RCA N° 251/2012.

El 28 de noviembre de 2014, el Comité de Adelanto Los Molles, representado por su presidenta, Romina Mazzotti Vega, junto a las Sras. Ángela Oblasser y Pilar Valenzuela, solicitaron a la CEA de Valparaíso, la invalidación de la RCA N° 251/2012, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, invocando su calidad de vecinos de la localidad de Los Molles. Fundamentaron su solicitud en el hecho que el Plan Intercomunal anterior consideraba la zona costera extendida entre Los Molles y Pichidangui -dentro de la cual se encuentra el sector "El Puquén"- como una "Zona de Protección Ecológica", reconociendo su valor ambiental. Señalaron, asimismo, que el año 2010 el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") incorporó en el listado de "Sitios Prioritarios para la

Conservación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", el sitio denominado "Los Molles-Pichidanguí". Alegaron que la RCA N° 251/2012 calificó al sector "El Puquén" como "Área Verde" y a su zona contigua hacia el norte, hasta la Región de Coquimbo, como "Zona de Extensión Urbana", lo que implicaba el establecimiento de una categoría más permisiva, que habilita una intervención mayor del lugar y sus alrededores, constituyendo una situación de riesgo inminente en un ecosistema que antes se encontraba protegido. Además, alegaron, que el proyecto debió evaluarse vía Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, "EIA"), al concurrir la circunstancia de la letra d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, lo que habría sido observado durante la evaluación por el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, "SAG"), la Corporación Nacional Forestal (en adelante, "CONAF") y la SEREMI de Agricultura. Adicionalmente, señalaron que, existiendo observaciones pendientes de respuesta por el titular, se emitió un Informe Consolidado de Evaluación (en adelante, "ICE") en circunstancias que lo que correspondía era la emisión de un Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones (en adelante, "ICSARA"). Por último, hicieron presente que la RCA N° 251/2012 excluyó las observaciones formuladas por la Municipalidad de La Ligua.

Por Resolución Exenta N° 31, de 28 de enero de 2015 (en adelante, "Resolución Exenta N° 31/2015"), la Directora Regional (S) del SEA, y Secretaria (S) de la CEA de Valparaíso, puso término al procedimiento de solicitud de invalidación de la RCA N° 251/2012, atendido que ya habían transcurrido más de dos años desde la notificación de la misma, caducando la facultad de la autoridad para invalidar el acto administrativo, lo que -a su juicio- constituía por sí mismo una causal de término del procedimiento administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 19.880, que Establece bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, relativo a la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento.

Además, el SEA hizo presente que, respecto de las personas naturales solicitantes Sras. Oblasser y Valenzuela, justificaron "someramente la legitimación activa invocada" para requerir la invalidación, sin acreditar su identidad ni señalar cómo sus intereses o derechos resultaban o podían resultar afectados, teniendo presente, además, que declararon estar domiciliadas en las comunas de Peñalolén y Providencia, respectivamente, lo que resultaba contradictorio con la calidad de vecinas de Los Molles. En el mismo sentido, señaló que no se acreditó la personalidad jurídica del Comité de Adelanto Los Molles ni se invocó o acreditó interés alguno de su parte. Además, la resolución hizo presente que la designación de los apoderados de los solicitantes no reunía los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

El 12 de febrero de 2015, el abogado Nelson Pérez Aravena, en representación de los solicitantes de invalidación, dedujo recurso de reposición contra la Resolución Exenta N° 31/2015. La solicitud estuvo fundada en que los veinte días que mediaron entre la presentación de la solicitud y el cumplimiento del plazo de dos años para ejercer la potestad respectiva, constituía un plazo suficiente y razonable para resolver el fondo de la solicitud de invalidación. Sostuvo que la propia Administración, discrecionalmente, dejó transcurrir dicho plazo, vulnerando el derecho de los administrados, en particular la confianza legítima de éstos en un actuar de la Administración conforme a derecho y con la premura que la situación exigía.

El 13 de marzo de 2015, la Directora Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental, y Secretaria (S) de la CEA de Valparaíso, dictó la Resolución Exenta N° 89, declarando inadmisibles los recursos de reposición. Dicha autoridad resolvió que el recurso había sido interpuesto por una persona cuyo poder no constaba en forma legal, por lo que carecía de legitimación activa para recurrir en representación de los solicitantes. En cuanto al fondo del asunto, señaló que el recurso resultaba inoficioso, atendida la imposibilidad de

acogerlo, por encontrarse la Administración absolutamente impedida de invalidar la RCA, debido al transcurso del plazo legal para el ejercicio de dicha potestad.

Asimismo, sostuvo que no se advertía en el recurso ningún argumento orientado a contradecir la causal invocada como fundamento de la resolución recurrida. Finalmente, señaló que en ningún momento la Resolución Exenta N° 31/2015, hizo referencia o se fundó en la razonabilidad de los plazos y la insuficiencia de los días que mediaron entre la presentación de la solicitud y el agotamiento del plazo de dos años para invalidar.

## II. De la reclamación judicial

A fojas 57 comparecen el Comité de Adelanto Los Molles y las Sras. Ángela Oblasser y María Pilar Valenzuela Delpiano, interponiendo reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 89, de la Directora Regional (S) del SEA, y Secretaria (S) de la CEA de Valparaíso.

A fojas 98, la reclamación fue declarada inadmisibles por el Tribunal, por extemporánea, al estimarse que el plazo para deducirla era de días corridos. A fojas 100 la reclamante interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, por considerar que la reclamación fue interpuesta dentro de plazo. A fojas 106, el Tribunal rechazó la reposición y concedió apelación subsidiaria, ordenando la elevación de los autos para ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

A fojas 121, rola sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó en lo apelado la resolución del Tribunal. En contra de dicha sentencia, como consta a fojas 122 la reclamante interpuso recurso de casación en el fondo para ante la Corte Suprema, el que fue concedido por resolución de fojas 134.

A fojas 153, rola sentencia de la Corte Suprema, que rechazó el recurso de casación en el fondo. Sin perjuicio de lo resuelto, y actuando de oficio, dejó sin efecto la resolución que declaró la inadmisibilidad de la reclamación, decidiendo que ésta había sido interpuesta dentro de plazo, por lo que ordenó al Tribunal dar curso progresivo a los autos a fin de tramitarla.

A fojas 165, el Tribunal, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Suprema, declaró admisible la reclamación, ordenando a la reclamada que informara sobre la materia, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 20.600.

A fojas 171, el Director Ejecutivo del SEA se apersonó en la causa, confiriendo patrocinio y poder, solicitando ampliación del plazo para informar. A fojas 177, el Director Ejecutivo del SEA evacuó el informe requerido, solicitando el rechazo de la reclamación en todas sus partes, por carecer de fundamentos, tanto de hecho como de derecho, con expresa condenación en costas. A fojas 194, se tuvo por evacuado el informe, se ordenó traer los autos en relación y se fijó fecha para la vista de la causa.

A fojas 197, compareció el Sr. Álvaro Eraso Ortega solicitando que se le tuviera como tercero coadyuvante de la reclamante, lo que fue acogido por el Tribunal mediante resolución de la misma fecha, que rola a fojas 199.

Según consta en certificación de fojas 204, el 27 de septiembre de 2016 se efectuó la vista de la causa, en la que alegaron los abogados Diego Lillo Goffreri, por la reclamante, Yordana Mehzen Rojas, por la reclamada, y Josefina Araya Lobos, por el tercero coadyuvante, quedando ésta en estudio a contar de la referida fecha.

A fojas 230, por resolución dictada el 28 de diciembre de 2016, la causa quedó en estado de acuerdo.

**III. Fundamentos de la reclamación, del informe y del tercero  
coadyuvante**

Conforme a los fundamentos de la reclamación y las alegaciones y defensas del informe de la reclamada, las materias controvertidas en autos son las siguientes:

**1. Caducidad del plazo para invalidar**

Los reclamantes alegan que si bien la resolución que puso término al procedimiento de solicitud de invalidación, se dictó fuera del plazo de dos años señalados por la ley para invalidar, la solicitud pertinente fue presentada veinte días antes del vencimiento de dicho plazo. Afirman que el artículo 53 de la Ley N° 19.880, nada dice acerca del plazo que tiene la Administración para resolver una solicitud de invalidación, limitándose a señalar que la potestad invalidatoria debe ejercerse dentro del plazo de dos años. Sostienen que lo que se debe dilucidar es el plazo razonable que tiene la Autoridad para resolver una solicitud de invalidación, agregando que la Comisión Nacional de Energía ha tardado menos de veinte días en resolver favorablemente solicitudes de invalidación, señalando como ejemplo las Resoluciones Exentas N°s 757, de 4 de octubre de 2012, y 441, de 22 de junio de 2012.

Agregan que la Resolución Exenta N° 31/2015 dio por terminado el procedimiento, arguyendo la caducidad del plazo para invalidar, en circunstancias que la reclamada se mantuvo inactiva hasta que transcurrió dicho plazo para -recién en ese momento- emitir un pronunciamiento formal, que omitió hacerse cargo de las ilegalidades de la RCA, vulnerando los principios de legalidad y de confianza legítima.

Respecto de esta alegación, el Director Ejecutivo del SEA plantea la imposibilidad de tramitar el procedimiento de invalidación solicitado, atendido que el plazo de dos años establecido en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 es de caducidad y no de prescripción, por lo que éste continúa

corriendo sin suspenderse ni interrumpirse. Por consiguiente, señala que la Administración sólo puede invalidar un acto administrativo a solicitud de parte o de oficio, dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto y siempre dando la respectiva audiencia al interesado. Agrega que la solicitud de invalidación fue presentada el 28 de noviembre de 2014, faltando diecinueve días hábiles administrativos para el 27 de diciembre de 2014 -fecha en que vencía el término de dos años desde que la RCA N° 251/2012 fue publicada en la plataforma electrónica del SEIA- o incluso menos días, en caso que el plazo se contara desde la dictación o notificación del acto. Señala que tal plazo era insuficiente para analizar la admisibilidad de la solicitud, dictar la resolución de inicio correspondiente y notificar al titular de la RCA, otorgándole un plazo prudente para formular alegaciones. Agrega que se requiere analizar y ponderar los antecedentes presentados por los distintos interesados, elaborar una propuesta de acuerdo, citar a la CEA de Valparaíso y, en base a lo obrado, dictar el correspondiente acto administrativo, todo lo cual hace insuficiente el plazo de diecinueve días.

A mayor abundamiento, sostiene que, aun en aplicación de los principios de celeridad, economía procedimental y no formalización, establecidos en los artículos 7, 9 y 13 de la Ley N° 19.880, habría sido imposible para dicha Comisión desarrollar el procedimiento administrativo de invalidación solicitado. Además, hace presente que el procedimiento administrativo tiene que regirse también por los principios de escrituración, conclusivo, y de contradictoriedad, por lo que, considerando el principio de racionalidad, habría sido imposible invalidar en el plazo que mediaba entre la presentación de la solicitud respectiva y el cumplimiento del plazo de dos años. En relación a las resoluciones de la Comisión Nacional de Energía, citadas por los reclamantes, señala que no le corresponde pronunciarse sobre ellas, ya que se trata de actos administrativos dictados por un órgano especializado, en cuya génesis no tiene competencias. En definitiva, afirma que

## SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

no se puede calificar de arbitraria ni menos de ilegal la resolución reclamada.

**2. Legitimación activa en sede administrativa**

Las reclamantes sostienen que tenían legitimación activa para solicitar la invalidación, atendido que ésta es de carácter amplio, puesto que el artículo 53 de la Ley N° 19.880, dispone que podrá tener lugar de oficio o a petición del "interesado". Alegan que la resolución reclamada les desconoce legitimación, y hacen presente que su interés en la solicitud de invalidación se funda en su carácter público, en cuanto los vicios de que adolece el acto -la RCA N° 251/2012- "*[...] lo afectan en su esencia más allá de lo subsanable*".

Además, sostienen que si bien las solicitantes Sras. Oblasser y Valenzuela tienen domicilio en la Región Metropolitana, su interés se basa en una "*[...] legítima preocupación universal medioambiental*" que los tribunales superiores de justicia han reconocido ampliamente. Hacen presente que se reclama por personas naturales vecindadas en la comuna de La Ligua y residentes en la localidad de Los Molles, quienes no sólo son legítimos interesados en la invalidación del acto sino que, además, "directamente afectados", en los términos del artículo 21 de la Ley N° 19.880.

A continuación, afirman que tenían legitimación activa para recurrir de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 31/2015, que puso término al procedimiento de solicitud de invalidación. En efecto, sostienen que la actuación de quien compareció en su nombre, tanto en la presentación de la solicitud de invalidación, como en el recurso de reposición, fue ratificada mediante presentación de 17 de marzo de 2015, acompañándose mandato judicial suficiente que legitimó su actuar. Señalan que aunque esa presentación se realizó con posterioridad a la dictación de la resolución reclamada, se efectuó en forma previa a su notificación.

El Director Ejecutivo del SEA alega la falta de legitimación activa de los reclamantes para accionar contra la calificación ambiental del proyecto. Hace presente que carecen de atingencia las alegaciones de los reclamantes referidas a la Resolución Exenta N° 31/2015. En lo referente al domicilio de las personas naturales reclamantes, señala que no basta ser una persona que habita en el territorio del Estado para poder ser considerado interesado en materia ambiental, sino que también se exige haber sufrido una vulneración del derecho garantizado en el numeral 8° del artículo 19 de la Carta Fundamental. Agrega, en este sentido, que los conflictos en materia ambiental no legitiman a cualquier persona para impugnar un acto que se estima que afecta el medio ambiente, sino que se deben considerar los criterios establecidos en el artículo 21 de la Ley N° 19.880. Atendido lo anterior, sostiene que no es posible entender que personas domiciliadas en la Región Metropolitana puedan, sin más, recurrir de un acto referido a un proyecto de la Región de Valparaíso, a 190 kilómetros de distancia, sólo por tratarse de materias ambientales, debiendo, al menos, acreditarse un interés legítimo en dicha reclamación. Agrega que los reclamantes no presentan antecedente alguno que permita "esclarecer" la duda respecto del domicilio de las Sras. Oblasser y Valenzuela, ya que en la reclamación se sigue señalando que están domiciliadas en las comunas de Peñalolén y Providencia, respectivamente. Además, afirma que, no obstante existir un certificado de directorio del Comité de Adelanto Los Molles, respecto del cual podría estimarse algún interés atendida su ubicación, en ningún momento quedó claro, para la dictación de la Resolución Exenta N° 31/2015, cuáles eran las facultades de ese directorio y, en particular, de su Presidenta Romina Mazzotti Vega, para representar al Comité. Hace presente, también, que la caducidad de la potestad invalidatoria no fue controvertida, ratificándose la validez de los actos administrativos dictados.

Adicionalmente, sostiene que la resolución reclamada señala que el recurso de reposición fue interpuesto por persona cuyo poder no constaba en forma legal -conforme a lo exigido por el

## SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

artículo 22 de la Ley N° 19.880- y que, en consecuencia, debía estimarse inadmisibile, atendida su falta de legitimación activa para recurrir en representación de las solicitantes. Señala que, habiendo transcurrido más de un mes desde la interposición del recurso, el recurrente intentó subsanar la situación mediante un escrito de ratificación de todo lo obrado suscrito por la Sra. Romina Mazzotti Vega y acompañando copia de la escritura pública de mandato, aunque en forma "totalmente intempestiva" ya que el recurso había sido resuelto. Además, afirma que éste fue inoficioso, debido a la imposibilidad de ser acogido, por el transcurso del plazo de dos años que contempla el artículo 53 de la Ley N° 19.880, y a que en ningún momento se hizo cargo de las consideraciones relativas a la legitimación activa, planteadas en la Resolución Exenta N° 31/2015.

### **3. Reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 en relación con el artículo 53 de la Ley N° 19.880**

El Director Ejecutivo del SEA alega que el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 no habilita para reclamar ante el Tribunal en este caso, atendido que la solicitud de invalidación se fundamentó en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, y que la posibilidad de recurrir a los tribunales, derivada de dicha solicitud, se limita sólo al caso que exista un acto invalidatorio, lo que no ocurre en autos. Por lo tanto, de aquella disposición no emanaría acción que impetrar.

Al efecto, señala que corresponde diferenciar la potestad invalidatoria del artículo 53 de la Ley N° 19.880, del recurso consagrado en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, como ha fallado la Corte Suprema, en sentencia de reemplazo dictada en causa Rol N° 16.263-2015.

### **4. Supuestos vicios de la RCA N° 251/2012**

Las reclamantes sostienen que la ilegalidad del acto reclamado no puede separarse de la del acto que se solicitó invalidar,

esto es, la RCA N° 251/2014, esgrimiendo respecto de esta última diversas ilegalidades.

En primer lugar, señalan que el proyecto -en consideración al hecho que dentro de su área de influencia se encuentra el sitio prioritario para la conservación "Los Molles-Pichidangui"-, debió haber sido evaluado mediante un EIA. Lo anterior, atendido que concurriría la circunstancia de la letra d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, esto es, la "[...] *localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectadas, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar*". Agregan que el proyecto, por haber sido evaluado mediante una DIA, no comprende un análisis de los impactos y de las correspondientes medidas de mitigación, conservación y reparación.

Los reclamantes, asimismo, sostienen que durante la evaluación del proyecto, organismos sectoriales advirtieron de la ilegalidad de su vía de ingreso. Refieren que el SAG, al pronunciarse sobre la Adenda N° 2, mediante Ord. N° 1709, de 5 de diciembre de 2012, dejó de manifiesto que el plan regulador en evaluación afectaba el valor ambiental del territorio, al impactar negativamente el sitio prioritario "Los Molles-Pichidangui". Señalan que, en el mismo sentido, la CONAF de la V Región mediante Ord. N° 19-EA/2011, de 14 de julio de 2011, al pronunciarse sobre la Adenda N° 1, solicitó revisar la pertinencia de la aplicación del artículo 11 d) en relación al referido sitio prioritario, en cuanto a los efectos adversos que podía provocar el proyecto y su eventual presentación como EIA. Este parecer, exponen, fue reiterado por dicho órgano mediante Ord. N° 86-EA/2012, de 4 de diciembre de 2012, que formuló observaciones a la Adenda N° 2, señalando que el plan regulador tendría efectos en tres sitios prioritarios: Cordillera El Melón, Los Bosques de Zapallar y Los Molles-Pichidangui. Por último, mencionan la observación de la SEREMI de Agricultura, formulada mediante Ord. N° 4289, de 5 de diciembre de 2012, a propósito de la Adenda N° 2, en la que dicha autoridad sostuvo que no emitiría un pronunciamiento

favorable mientras las observaciones de fondo efectuadas por el SAG y la CONAF no fueran respondidas a entera satisfacción.

Los reclamantes agregan que el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, mediante Oficio Ord. N° 103008, de 28 de septiembre de 2010, impartió instrucciones sobre sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad, que no fueron debidamente aplicadas. Hacen presente, además, que en la "Estrategia y Plan de Acción para la Conservación de la Diversidad Biológica de Valparaíso" se consultó a diversos organismos, entre ellos a CONAF, en la elaboración del listado de sitios prioritarios, calificándose de urgente la protección del sitio "Los Molles-Pichidanguí".

Asimismo, señalan que en la RCA N° 251/2012 el sector de Los Molles no recibe una zonificación acorde a su calidad de sitio prioritario para la conservación, quedando en un estado de desprotección legal, y que sólo se declaran generalidades en torno a la supuesta compatibilidad del elemento turístico-residencial con el alto valor de conservación de la zona.

Enseguida, afirman la existencia de vicios de forma en el procedimiento de evaluación del proyecto. En efecto, señalan que la Municipalidad de La Ligua, mediante Oficio Ord. N° 645, de 4 de diciembre de 2012, planteó que la planificación territorial propuesta no se ajustaba a las características reales del territorio del sector Los Molles, por lo que era necesario replantearla. Estas observaciones -alegan- fueron excluidas de la RCA N° 251/2012. En el mismo sentido, sostienen que un importante número de observaciones formuladas durante la evaluación no fueron contestadas por el titular, por lo que correspondía que se elaborara un ICSARA, no obstante lo cual éstas fueron incluidas en el Capítulo VI del ICE sin ningún tipo de respuesta. De esta forma -concluyen- se vulneró el artículo 9 bis de la Ley N° 19.300 y las disposiciones del Reglamento del SEIA.

## SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Por último, afirman que la reclamada, al poner término al procedimiento de solicitud de invalidación y, luego, al declarar la inadmisibilidad del recurso de reposición, dejó subsistir un acto viciado que atenta contra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, garantizado en el N° 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

El Director Ejecutivo del SEA, por su parte, alega que el objeto de la reclamación lo constituye la Resolución Exenta N° 89/2015, que es el acto administrativo reclamado, por lo que los elementos de fondo sobre los que corresponde discutir son aquellos que sustentan la dictación de dicha resolución.

Sostiene, además, que la Autoridad, al poner término al procedimiento de solicitud de invalidación, se pronunció en forma fundada acerca de una circunstancia de hecho que hacía imposible la continuación del procedimiento de invalidación. Por tal motivo, agrega, la CEA de Valparaíso, en sede administrativa, no conoció del fondo de la solicitud ni desarrolló otros trámites conducentes a esclarecer los requisitos de admisibilidad, como la legitimación activa de los solicitantes o las facultades de representación de sus apoderados. Además, señala que los reclamantes incurren en abierta mala fe, al solicitar al Tribunal examinar no sólo la supuesta actuación ilegal contenida en la resolución reclamada, sino también aquélla de la Resolución Exenta N° 31/2015 y la denunciada en su solicitud de invalidación, referidas a la RCA N° 251/2012.

Por último, el tercero coadyuvante invoca su calidad de "directamente afectado" por la Resolución Exenta N° 89/2015, en los términos del N° 7) del artículo 18 de la Ley N° 20.600, por ser residente de la localidad de Los Molles, que se encuentra dentro del área de influencia del proyecto. Señala que esta resolución, consagra una situación ilegal que implica la desprotección y desafectación del sector "El Puquén", sitio

de alto valor ecológico para Los Molles, lo que lo afectaría directamente.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** Que, el desarrollo de la parte considerativa de esta sentencia se estructurará según el siguiente esquema:

- I. Consideraciones generales sobre la invalidación
  1. La invalidación como potestad de revisión de la Administración
  2. La reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600
- II. Oportunidad para solicitar la invalidación y el plazo para pronunciarse

**I. Consideraciones generales sobre la invalidación**

**1. La invalidación como potestad de revisión de la Administración**

**Segundo.** Que, la invalidación se encuentra normada en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, que dispone, "La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto. La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada. El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario".

**Tercero.** Que, la invalidación se ha definido como la potestad de la Administración para dejar sin efecto un acto contrario a derecho. Así, se ha señalado que se trata de "[...] la potestad que ostentan los órganos de la Administración del Estado para

## SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

*anular o dejar sin efecto un acto administrativo, de oficio o a petición de parte, por razones de legalidad"* (FERRADA BÓRQUEZ, Juan C., *La Potestad Invalidatoria de los Órganos de la Administración del Estado, Acto y Procedimiento Administrativo*, en *Actas Segundas Jornadas Derecho Administrativo*. Derecho PUCV, editorial Universidad de Valparaíso, 2005, p. 132). En el mismo sentido, se ha establecido que se trata de "[...] *la extinción del acto administrativo en razón de haber sido dictado éste en contra del ordenamiento jurídico, producto de un acto posterior en sentido contrario de la propia Administración Pública que lo ha dictado*" (BERMÚDEZ SOTO, Jorge, "El principio de confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria", *Revista Derecho U. Austral*, Vol. XVIII, N° 2 - Dic 2005, p. 94). Por su parte, también se ha conceptualizado como "[...] *el retiro de un acto administrativo por la propia Administración por ser contrario a Derecho, esto es, por padecer de un vicio originario de legalidad.*" (JARA SCHNETTLER, Jaime, *Apuntes Actos y Procedimiento Administrativo*, Magister Derecho Constitucional PUC, 2009, p. 182).

**Cuarto.** Que, la invalidación se fundamenta en el principio de autotutela de la Administración para atender los intereses sociales, el cual permite que vuelva sobre sus propios actos, sin perjuicio de la heterotutela judicial posterior y definitiva, erigiéndose en una potestad de revisión de la Administración, de contrario imperio. Sin embargo, si bien se trata de una potestad, se ha considerado que es de carácter obligatoria, calificándose como un poder-deber. En tal sentido, se ha señalado que el órgano administrativo no puede sustraerse del mandato de ajustar su conducta al ordenamiento jurídico (CATALÁN APPELGREN, Angélica, "Procedencia de la potestad invalidatoria de la Administración, ¿facultad u obligación?", *Revista de Derecho Administrativo*, PUCV, N°1, 2007, pp. 71-75).

## SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Quinto.** Que, la invalidación recae en un acto administrativo contrario a derecho, lo que incluye la infracción a las normas que integran todo el bloque de juridicidad al que está sometida la Administración. Sin embargo, no cualquier vicio justifica la invalidación, debiendo incidir en un elemento esencial del acto. Así, se considera que la invalidación constituye la *ultima ratio* para la Administración, lo que se desprende de las instituciones de la invalidación parcial (artículo 53 inciso segundo de la Ley N° 19.880), la convalidación (artículo 13 inciso tercero de la misma ley), el reconocimiento de los principios de conservación y de trascendencia, de la buena fe de terceros, de la confianza legítima y de la seguridad jurídica, entre otros límites a la potestad invalidatoria.

**Sexto.** Que, en este sentido se ha manifestado la doctrina, al señalar que: *"En la actividad de la Administración es prioritaria la cabal atención de las necesidades colectivas, lo que impone una obligación de certeza y una vocación de permanencia de los actos que ejecuta. Esta convicción de trascendencia y continuidad de la actividad administrativa lleva a invalidar el acto irregular sólo como último remedio, cuando el vicio es insanable por incidir en un elemento o requisito esencial. En virtud de esta exigencia, los defectos de forma tienen menor significado y deben acarrear la invalidez de la decisión administrativa solamente si impiden se cumpla la finalidad del acto o se produzca la indefensión del administrado."* (MARÍN VALLEJO, Urbano, "Vigencia actual de la invalidación de los actos administrativos", *Revista de Derecho, del Consejo de Defensa del Estado*, Año 1 N° 2, diciembre 2000, pp. 55-56).

**Séptimo.** Que, el procedimiento de invalidación puede ser iniciado de oficio o a solicitud de parte. En cuanto a esta última hipótesis, conforme al artículo 53 de la Ley N° 19.880, en relación con el artículo 28 de la misma, el solicitante de invalidación debe tratarse de parte interesada, es decir, de un titular de derechos o intereses individuales o colectivos, los cuales deben estar debidamente fundamentados. Finalmente,

el procedimiento de invalidación posee el requisito esencial de la audiencia previa de los interesados, como forma de conciliar el interés general envuelto en el respeto al ordenamiento jurídico y la protección de los administrados que podrían verse afectados por dicha invalidación.

**2. La reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600**

**Octavo.** Que, la competencia del Tribunal para conocer de la resolución que resuelve un procedimiento de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental está regulada en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, que dispone lo siguiente: *"Los Tribunales Ambientales serán competentes para: [...] 8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución. Para estos efectos se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental toda decisión formal que emita cualquiera de los organismos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental que ejerza jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio el órgano de la Administración del Estado que hubiere resuelto el procedimiento administrativo de invalidación. En los casos de los numerales 5) y 6) del presente artículo no se podrá ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la ley N° 19.880 una vez resueltos los recursos administrativos y jurisdiccionales o transcurridos los plazos legales para interponerlos sin que se hayan deducido".*

**Noveno.** Que, la reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 es de carácter general y residual, respecto de una resolución de la Administración que resuelve un procedimiento

de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. En efecto, según la propia Historia de la Ley N° 20.600, esta disposición incorporó la posibilidad de una reclamación general en contra de actos administrativos de carácter ambiental, considerados contrarios a derecho, que procediera después de resolverse la solicitud de invalidación en sede administrativa (Historia de la Ley N° 20.600, p. 414).

## **II. Oportunidad para solicitar la invalidación y el plazo para pronunciarse**

**Décimo.** Que, la reclamación se ha deducido en contra de la Resolución Exenta N° 89, dictada el 13 de marzo de 2015 por la Directora Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental y Secretaria (S) de la CEA de Valparaíso, que declaró la inadmisibilidad del recurso de reposición, interpuesto por los reclamantes, contra la Resolución Exenta N° 31, de 28 de enero de 2015, de la misma autoridad, que puso término al procedimiento de invalidación solicitado respecto de la RCA N° 251/2012, por sobrevenir un hecho que impedía su continuación. En este sentido, la resolución reclamada hizo presente que el recurso de reposición resultaba "inoficioso", atendida la imposibilidad de acogerlo, por encontrarse "agotado" el plazo establecido en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 para el ejercicio de la potestad invalidatoria. Por tal motivo, la referida autoridad señaló que "[...] aun en el hipotético evento de que el recurso de reposición sea admisible y esté en condiciones de ser acogido", se encontraba impedida de disponer la invalidación de la respectiva RCA.

**Décimo primero.** Que, la reclamante señala que la solicitud de invalidación de la RCA N° 251/2012 fue presentada ante el SEA de Valparaíso el 28 de noviembre de 2014, veinte días hábiles administrativos antes del vencimiento del plazo de dos años que la ley otorga a la Administración para invalidar. Agrega que la reclamada se mantuvo inactiva, dejando transcurrir dicho plazo para, recién entonces, poner término al procedimiento de

## SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

solicitud de invalidación por caducidad del referido plazo, vulnerando los principios de legalidad y de confianza legítima.

**Décimo segundo.** Que, por su parte, la reclamada sostiene que el plazo que restaba para el ejercicio de la potestad invalidatoria, contado desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud, era de tan solo diecinueve días hábiles administrativos, considerando que la RCA N° 251/2012 fue publicada en la plataforma electrónica del SEIA el 27 de diciembre de 2012, "*[...] momento desde el cual ha contado con la publicidad necesaria para ser conocida por terceros que no han sido parte del proceso de evaluación ambiental, como es el caso de los actores*". Sostiene, asimismo, que el lapso de tiempo que restaba para que se cumpliera el plazo de dos años, desde la solicitud de invalidación, hacía imposible llevar adelante el procedimiento pertinente, considerando que el artículo 53 de la Ley N° 19.880 nada dice respecto del plazo que tiene la Administración para resolver una solicitud de invalidación, limitándose a señalar que la potestad debe ejercerse "*[...] dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto*".

**Décimo tercero.** Que, en consecuencia, corresponde al Tribunal analizar la oportunidad para solicitar la invalidación y el plazo para pronunciarse al respecto, siendo necesario previamente establecer cuántos días restaban, al momento de presentarse dicha solicitud, para que se cumpliera el plazo de dos años desde la publicación o notificación de la RCA N° 251/2012, y analizar si la autoridad administrativa estaba en condiciones de llevar adelante el respectivo procedimiento de invalidación.

**Décimo cuarto.** Que, para la determinación del plazo que restaba para la caducidad de la potestad invalidatoria, se debe considerar que la RCA N° 251, dictada el 24 de diciembre de 2012, fue publicada en la página web del SEIA el día 27 del mismo mes y año, requisito de publicidad concordante con lo establecido en el artículo 53 de la Ley N° 19.880. En este

## SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República, mediante Dictamen N° 22.134, de 18 de abril de 2012, al aceptar el boletín oficial de una institución pública como medio idóneo para la publicación de un acto emanado de la misma. Por lo tanto, a la fecha de la presentación de la solicitud de invalidación de dicha RCA -28 de noviembre de 2014- restaban diecinueve días hábiles administrativos para la caducidad del ejercicio de la potestad invalidatoria.

**Décimo quinto.** Que, en relación a la posibilidad de que el plazo de dos años pueda suspenderse o interrumpirse, tanto la doctrina como la jurisprudencia -administrativa y judicial- coinciden en que se trata de un plazo que no se suspende ni se interrumpe por la presentación de la solicitud de invalidación, al ser de caducidad y no de prescripción. En este sentido, se ha señalado que: "*[...] en aquellos casos en los que los interesados pretenden la anulación de un acto administrativo mediante el procedimiento de invalidación o en los que es la propia autoridad administrativa la que pretende ejercer dicha facultad, la CGR ha concluido que -no existiendo norma especial- ello no es posible más allá del término de dos años indicado en el artículo 53 de la LBPA, pues -al cabo de dicho plazo y pese a la existencia del vicio invocado- la posibilidad de invalidación administrativa, se ha extinguido por disposición del legislador. [...] Importa destacar que, por tratarse de un plazo de caducidad, éste no se encuentra a disposición del órgano administrativo*" (MILLAR SILVA, Javier, *La potestad Invalidatoria en el Derecho Chileno*. Tesis para optar al grado de Doctor en Derecho. Profesor Guía: Juan Carlos Ferrada, 2008, pp. 213-215).

**Décimo sexto.** Que, por su parte, la Contraloría General de la República, en el Dictamen N° 18.353-2009, ha señalado que: "*Como es dable apreciar, la disposición precitada [artículo 53] contempla la obligación de la autoridad administrativa para dejar sin efecto los actos que ha emitido con infracción a derecho, sujeto a las restricciones que para tal efecto ha previsto el propio ordenamiento jurídico y la jurisprudencia*

## REPÚBLICA DE CHILE

## SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

administrativa, entre las cuales cabe destacar que esa atribución debe ejercerse dentro del término de dos años contados desde la notificación o publicación del acto viciado. En efecto, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en el dictamen N° 52.014, de 1970, ha manifestado que los plazos fatales, como ocurre en aquellos prefijados para el ejercicio de la actuación en estudio, son de caducidad y no de prescripción, por lo cual no pueden interrumpirse ni suspenderse por virtud de la interposición del recurso dentro de su término, porque en la caducidad se atiende solamente al hecho objetivo del transcurso del plazo". Este criterio también se desprende de los dictámenes N° 12.391-2008, 35.681-2009, 77.184-2010, 1.088-2011 y 28.097-2011.

**Décimo séptimo.** Que, en el mismo sentido, la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en causa Rol N° 1890-2012, confirmada por la Corte Suprema, en causa Rol N° 600-2013, señaló: "QUINTO: Que el artículo 53 de la ley N° 19.880 confiere a la administración la facultad de invalidar sus actos de oficio o a petición de parte, pero limita su ejercicio en el tiempo otorgándole dos años al efecto, contados desde la notificación o publicación del acto". De la misma forma, el Tercer Tribunal Ambiental, en sentencia Rol R N° 10-2015, dispuso: "Trigésimo tercero: Que el plazo indicado para el ejercicio de la potestad es un plazo de caducidad, por lo que no se suspende ni interrumpe, tal como lo ha sostenido invariablemente la doctrina y la jurisprudencia del máximo órgano administrativo de control (entre otros, los dictámenes números 19.353/2009 y 46.941/2015, ambos de la Contraloría General de la República) que estos sentenciadores comparten; y ha confirmado la jurisprudencia de las cortes nacionales [...], por lo que, a su término, se produce la extinción de la competencia para ejercer la potestad invalidatoria". Finalmente, similar criterio ha seguido este Tribunal en las sentencias dictadas el 21 de abril de 2016, causa Rol R N° 63-2015 (considerandos trigésimo cuarto a trigésimo séptimo) y el

## SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

17 de junio de 2016, causa Rol R N° 87-2015 (considerandos décimo noveno a vigésimo segundo).

**Décimo octavo.** Que, en consecuencia, el plazo de dos años para dictar un eventual acto invalidatorio no se suspende ni se interrumpe por la presentación de una solicitud de invalidación, entendiéndose, en cuanto a su naturaleza jurídica, que se trata de un plazo de caducidad y no de prescripción. En tal sentido, la caducidad se trata de una sanción que impone el ordenamiento jurídico por no ejercer un derecho en el debido plazo. Al respecto, se ha señalado que: “[...] *la caducidad es un mecanismo estrictamente extintivo, que sanciona el no ejercicio en plazo de un derecho, la prescripción obedece a un planteamiento mucho más amplio. No sólo produce la pérdida del derecho, sino que, además, por esa misma extinción se está produciendo el efecto añadido de consolidar una situación de hecho*” (CORDERO VEGA, Luis, *Lecciones de Derecho Administrativo*, Segunda Edición Corregida, Thomson Reuters, Santiago, 2015, p. 317).

**Décimo noveno.** Que, en cuanto a si la autoridad administrativa disponía, en este caso concreto, de suficiente tiempo para llevar adelante el procedimiento de invalidación, corresponde establecer si era posible dar cumplimiento a las etapas reglamentadas conforme a la Ley N° 19.880. Si bien no es un procedimiento regulado en detalle, éste debe incluir, a lo menos, el análisis de admisibilidad de la solicitud y la consiguiente dictación de la resolución que la declara admisible y que da traslado a los interesados, el plazo de audiencia de los interesados, el análisis de los antecedentes y la resolución del procedimiento.

**Vigésimo.** Que, en primer lugar, debía resolverse la admisibilidad de la solicitud de invalidación. Al respecto, cabe tener presente -referencialmente- que el artículo 20 del Reglamento del SEIA vigente al momento de ingresar el proyecto a evaluación (D.S. N° 95/2001) establecía un plazo de cinco días, dentro del cual la Autoridad debía dictar la resolución

de no admisión a trámite del EIA o de la DIA que no cumplieren con determinados requisitos. Por otra parte, en cuanto al plazo de audiencia al interesado, y por aplicación extensiva del artículo 55 de la Ley N° 19.880, la Corte de Apelaciones de Valparaíso ha entendido que deben otorgarse cinco días hábiles (causa Rol N° 1.890-2012, ya citada, considerando quinto, confirmada por la Corte Suprema en sentencia Rol N° 600-2013), mientras que parte de la doctrina ha considerado un plazo de quince días hábiles (ver Op. Cit. MILLAR SILVA, Javier, *La Potestad Invalidatoria en el Derecho Chileno*, pp. 187-188). En este último sentido, se pronunció el Tribunal en sentencia dictada en la referidas causas Rol R N° 63-2015 (considerando trigésimo noveno) y Rol R N° 87-2015 (considerando vigésimo cuarto).

**Vigésimo primero.** Que, luego de las etapas referidas en el considerando anterior, se debía realizar un análisis de los antecedentes, y citar a la CEA de Valparaíso, esto es, al órgano que dictó el acto cuya invalidación se solicitó, a saber, la RCA N° 251/2012. Al respecto, debe tenerse presente que se trata de un órgano colegiado, presidido por el Intendente Regional e integrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley N° 19.300, por los Secretarios Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, de Salud, Economía, Energía, Obras Públicas, Agricultura, Vivienda y Urbanismo, Transportes y Telecomunicaciones, Minería, Planificación (actual Ministerio de Desarrollo Social) y por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, quien actúa como secretario. Por consiguiente, y atendida la gran cantidad de integrantes de dicho órgano, forzoso es concluir que su convocatoria y reunión no podían efectuarse en un plazo en extremo breve. Por último, el procedimiento debía culminar en una resolución fundada que diera o no lugar a la invalidación solicitada.

**Vigésimo segundo:** Que, a propósito de solicitudes de invalidación presentadas pocos días antes del plazo de dos años consignado en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, la

## SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

jurisprudencia ha sido categórica en considerar que se encuentran ajustadas a la legalidad las resoluciones que las declaran inadmisibles en razón de tiempo insuficiente para llevar adelante el procedimiento respectivo. Así, la Corte de Apelaciones de Valparaíso, a propósito de una situación similar, afirmó que: "De otro lado, si bien de acuerdo al principio de conclusividad a que recurren los actores para sostener su acción la administración debe emitir un pronunciamiento de fondo, ello ha de compatibilizarse con el principio de economía procesal de acuerdo al cual, encontrándose ad portas de caducar la facultad en comento, lo que no permitía adoptar una resolución siguiendo el procedimiento legal, la decisión cuestionada resultaba la más idónea, en consecuencia razonable y por consiguiente tampoco es arbitraria" (considerando sexto, sentencia Rol N° 1890-2012, ya citada).

**Vigésimo tercero.** Que, por su parte, el Tercer Tribunal Ambiental, en sentencia de 21 de julio de 2015, causa Rol R N° 10-2015, caratulada "Beltrán Buendía, Carlos y otros con Comisión de Evaluación y Servicio de Evaluación Ambiental de Los Lagos", señaló que: "Trigésimo quinto: En efecto, se debe considerar que la actuación de la potestad cuyo ejercicio se solicitó, implica para la Administración cumplir con los trámites básicos de un procedimiento administrativo general, así como con los particulares establecidos en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, en el que al menos se debe dar audiencia a los interesados y considerar un tiempo prudencial para que la Administración pondere la procedencia o no de la invalidación, lo que no parece razonable de concluir en el plazo indicado. Trigésimo sexto: En el contexto descrito, este Tribunal estima que la solicitud de invalidación no habría sido efectuada de manera eficaz, en un término acorde con las exigencias legales del procedimiento administrativo invalidatorio, por lo que la resolución que no acoge a trámite la solicitud de invalidación, se encontraría justificada jurídicamente. Por estas razones, se procederá a rechazar su impugnación en la parte resolutive de este fallo".

## SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Vigésimo cuarto.** Que, en causa Rol R N° 63-2015, antes citada, el Tribunal resolvió que "[...] si bien conforme con el principio de celeridad -que incluye el deber de los órganos de la Administración del Estado de actuar por propia iniciativa en la prosecución del procedimiento para un pronta y debida decisión (artículo 7 de la Ley N° 19.880)- y con el principio de economía procedimental -que establece que la Administración debe evitar trámites dilatorios (artículo 9 de la Ley N° 19.880)- la autoridad administrativa debía resolver el procedimiento de invalidación con rapidez, es claro que los doce días hábiles que restaban para que transcurriera el plazo de caducidad de dos años no eran suficientes para poder llevar adelante el procedimiento en forma legal en este caso" (considerando cuadragésimo tercero). En igual sentido se pronunció, en la también mencionada causa Rol R N° 87-2015 (considerando vigésimo octavo), a propósito de un caso en que restaban quince días hábiles para el cumplimiento del plazo de caducidad. Los razonamientos de dichos fallos son plenamente aplicables para el caso de autos, en que restaban diecinueve días hábiles administrativos, plazo también insuficiente.

**Vigésimo quinto.** Que, atendido lo razonado en los considerandos precedentes, el Tribunal concluye que los diecinueve días hábiles administrativos que restaban para el cumplimiento de los dos años, eran del todo insuficientes en el caso de autos para llevar adelante el procedimiento invalidatorio de la RCA N° 251/2012.

**Vigésimo sexto.** Que, por todo lo expuesto en las consideraciones precedentes, a juicio del Tribunal, la decisión de la Administración de poner término al procedimiento de invalidación incoado por la reclamante, no sólo resulta procedente sino que se encuentra ajustada a la legalidad, puesto que fue promovida en un plazo que hacía imposible llevar adelante dicho procedimiento en cumplimiento a los requisitos mínimos de un procedimiento administrativo de esta naturaleza, por lo que la reclamación de autos será rechazada.

**Vigésimo séptimo.** Que, atendida la caducidad del plazo para el ejercicio de la potestad invalidatoria, respecto de la RCA N° 251/2012, el Tribunal no se pronunciará sobre las demás alegaciones de las partes por ser incompatibles con lo que se resolverá.

**POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 17 N° 8, 18 N° 7 y 29 de la Ley N° 20.600; 53 de la Ley N° 19.880; y en las demás disposiciones citadas pertinentes,

**SE RESUELVE:**

1.- **Rechazar** la reclamación deducida por el Comité de Adelanto los Molles y las Sras. Ángela Oblasser y Pilar Valenzuela en contra de la Resolución Exenta N° 89, de 13 de marzo de 2015, de la Directora Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, que declaró inadmisibile el recurso de reposición deducido en contra de la Resolución Exenta N° 31, de 28 de enero del mismo año, que puso término al procedimiento de solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N° 251, de 24 de diciembre de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

2.- **No condenar en costas a la reclamante**, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 67-2015

Pronunciado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por su Presidente, Ministro señor Rafael Asenjo Zegers, y por los Ministros señores Alejandro Ruiz Fabres y Sebastián Valdés De Ferrari.

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Redactó la sentencia el Ministro Alejandro Ruiz Fabres.

No firma el Ministro Sr. Sebastián Valdés De Ferrari, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado en sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 del Código Orgánico de Tribunales.

En Santiago, a treinta y uno de enero de ~~dos mil diecisiete~~ ~~dos mil diecisiete~~,  
autoriza el Secretario del Tribunal, señor Rubén Saavedra  
Fernández, notificando por el estado diario la resolución  
precedente.

